

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

INFORME SECRETARIAL. Miranda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, realizando una revisión a correo del despacho, se halló en la carpeta de correo no deseado que el demandado con fecha 03 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición frete al auto que libró el mandamiento de pago, en el mismo sentido, se informa que el 28 de febrero de 2022 se notificó por estados el auto No. 035 del 25 de febrero de la misma anualidad, auto mediante el cual se nulió todo lo actuado en el presente asunto, por tanto, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que el demandante haya realizado ningún trámite o petición. Sírvasse proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

AUTO No. 110

Miranda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510, demanda instaurada a través de apoderado, en contra de DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 10.500.031, en lo atinente al recurso de reposición elevado por el demandado y frente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 006 del 05 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa, para lo cual se emitieron las comunicaciones pertinentes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

El demandante allegó al proceso prueba de citación para notificación personal del demandado y prueba de notificación por aviso, en virtud de lo cual, mediante auto 136 del 27 de julio de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El 06 de octubre de 2021, el demandado, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, solicita la nulidad de todo lo actuado en atención a una indebida notificación, de la solicitud se corrió traslado a la contraparte por lista del 24 de noviembre de 2021, transcurrido el lapso, el demandante guardó silencio, en virtud de lo cual, esta presidencia, mediante auto 035 del 25 de febrero de 2022 resolvió la solicitud y declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, auto que fue notificado por estado 017 del 28 de febrero de 2022. El 03 de marzo de 2022, a las 17:03, se allega al correo electrónico del despacho recurso de reposición, el cual, previo traslado a la contraparte, se resuelve mediante este proveído.

Al respecto se evidencia que el recurso fue incoado el 03 de marzo de 2022 a las 17:03, es decir, por fuera del horario judicial, lo que conlleva a determinar que el recibido del recurso es el día hábil siguiente, lo que de contera nos lleva a la conclusión que el recurso fue extemporáneo, lo anterior encuentra su sustento en lo manifestado por el artículo 109 inciso 4 del C. G. del P., que dispone, los memoriales se “entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, por tanto no se hará un estudio de fondo respecto del recurso incoado.

Ahora bien, pasando al estudio del desistimiento tácito, se tiene que mediante auto 035 del 25 de febrero de 2022 se resolvió declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, auto que fue notificado por estado 017 del 28 de febrero de 2022, lo que nos lleva determinar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no tiene ningún efecto jurídico, por tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del C.G. del P., que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Bajo la óptica de lo descrito, se tiene que los últimos proveídos, auto que libra mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, (los cuales no fueron objeto de nulidad), tuvo lugar el 05 de febrero de 2020, empero, siendo que el último pronunciamiento (auto que decreta la nulidad), fue notificado el 28 de febrero de 2022, cabe destacar que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte demandante haya iniciado los trámites tendientes a notificar nuevamente al demandado, con el ánimo de continuar o terminar la ejecución, siendo que no

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

existen medidas cautelares por decretar o practicar, devendrá la declaratoria del desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa “*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura para los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que sí el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación o diligencia, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas ni perjuicios acorde con lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510 contra DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 10.500.031, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510 contra DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 10.500.031.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaria emítanse los oficios correspondientes.

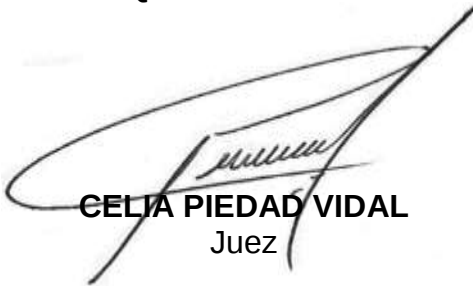
SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2019-00230-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: DIEGO FERNANDO VARONA LEGUIZAMO C.C. 10.500.031

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 24, hoy 26 <u>de abril de 2023</u>. JEIMY JULIETH LONDOÑO V. secretaria
